

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ CONTRA EL ORDINAL 4º DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **EDWIN RENÉ MUÑOZ** con el objeto de que se declare inconstitucional el ordinal 4º del artículo 194 del Código Electoral.

La norma acusada es del tenor siguiente:

"Artículo 194. El memorial se presentará en la Dirección Provincial o comarcal de Organización Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

• •

4. Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste, que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Circuito Electoral.".

Primeramente es necesario aclarar que mediante Ley 17 de 1993 fueron modificados ciertos artículos del Código Electoral de la República de Panamá, entre ellos el artículo que es objeto de impugnación en la presente demanda que, sin ser modificado en su texto, se convirtió en el actual artículo 191 del mencionado cuerpo legal. Esta situación, sin embargo no es óbice para que la Corte analice la inconstitucionalidad planteada, a lo que procedemos de inmediato en el entendimiento de que la norma impugnada es el numeral cuarto (4º) del actual artículo 191 del Código Electoral.

Las normas constitucionales que el recurrente considera violadas son los artículos 17 y 147 de la Constitución Nacional, que son del tenor siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales, donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"Artículo 147. Para ser legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.
 2. Ser ciudadano en ejercicio.
 3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de elección.
 4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
 5. Ser residente del circuito electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación.".

Respecto al concepto de la infracción, manifiesta el actor que la norma acusada infringe en concepto de violación directa por comisión el artículo 17 de la Constitución Nacional al introducir, pretendiendo reglamentar el derecho a ser postulado a legislador, un requisito adicional que no establece la Carta Magna, no se está "asegurando la efectividad de los derechos" de quien desee ser candidato y la exigencia del requisito que se impugna podría frustrar las aspiraciones de quienes pretenden participar en la contienda electoral, pues podrían ser sujetos de las omisiones y errores que frecuentemente ocurren en los sistemas de informática.

Se agrega, además, que "para nadie es un secreto, que la disposición acusada de inconstitucional, sirvió de base en la pasada contienda electoral para impedir que corrieran como candidatos a Legisladores y Suplentes personas que no gozaban del asentimiento y beneplácito del régimen anterior; bastaba con omitirlas del Registro Electoral correspondiente para privarlos del derecho constitucional a ser candidato.".

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 147 de la Constitución Nacional, indicó el recurrente que dicha norma enumera los requisitos para ser legislador, que al ser cotejados con las exigencias del artículo 194 del Código Electoral se observa que su numeral 4º no se compadece con la norma constitucional, ya que "es evidente que la norma acusada ha rebasado el marco constitucional al exigir que los aspirantes a postularse como candidatos a Legisladores y Suplentes, aparezcan inscritos en el Registro Electoral del respectivo circuito electoral; pues, dicho requisito no implementa o desarrolla ninguna norma o disposición de índole Constitucional, por el contrario, es un obstáculo al libre ejercicio de los derechos individuales de los panameños.".

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del asunto al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 44 del 17 de mayo de 1991, opinó respecto a la posible infracción del artículo 17 de la Constitución Nacional, que no se configura en este caso, ya que dicho artículo "no crea una norma específica de imperativo cumplimiento por parte de una autoridad determinada, sino que contiene, como tantas veces lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, un postulado declarativo y genérico, con respecto al cual es muy difícil (pero no imposible), que pueda darse una infracción autónoma y concreta.".

En cuanto a la violación del artículo 147 de la Constitución Política, el Procurador señaló que dicha norma tiene un carácter fundamental, de categoría jurídicamente superior y su redacción es taxativa, con propósito de agotar la materia y es por ello que "la fórmula constitucional no deja ningún resquicio para que el Órgano Legislativo, la ley, pueda introducir requisitos adicionales.". Indicó el Procurador que la naturaleza jurídica del artículo 147 "significa, sin mayor esfuerzo mental, que los únicos requisitos exigidos para desempeñar el cargo de legislador son los que ese artículo señala y que no pueden ser otros.", pues cuando la Constitución establece un principio para que sea posteriormente desarrollado por el Órgano Legislativo señala expresamente dicha posibilidad.

Explicó el Jefe del Ministerio Público que en el derecho electoral existen las llamadas "condiciones de elegibilidad", que se refieren a los requisitos que se exigen para ser candidato a un cargo de elección popular, determinándose en el artículo 194 del Código Electoral la forma en que se deben probar dichos requisitos. Sin embargo, esta norma incluyó en su numeral 4º una exigencia que aparentemente corresponde al requisito constitucional de ser "ciudadano en ejercicio," (Constitución Nacional art. 147 numeral 2) cuando lo cierto es "que tal requisito puede ser acreditado de diversos modos, y el Código debió ser mucho más abierto y creativo sobre el particular, en vez de consignar una exigencia mecánica que es fácil de impedir se cumpla o 'bloquear', como es la de la inscripción en el Registro Electoral del Circuito Electoral, ya sea por actuación errónea o por acción dolosa, o por desperfecto mecánico."

Sigue diciendo el Procurador que la reglamentación legislativa exige conformidad con el texto y con el espíritu de las normas constitucionales, ya que

así lo dispone el numeral 1º del artículo 157 de la Constitución Nacional que prohíbe a la Asamblea Legislativa expedir leyes que contrarien la letra o el espíritu de la Constitución; que ésta última disposición ha sido igualmente infringida puesto que las normas impugnadas no se avienen con el texto ni con el espíritu de la norma constitucional citada.

Para terminar indicó el Procurador que las incompatibilidades entre el numeral 4º del artículo 194 (actualmente el 191) del Código Electoral y los artículos 147 y 157 numeral 1º de la Constitución Nacional son lo suficientemente claras para que la Corte Suprema declare que dicha norma es inconstitucional y así solicita que sea declarado.

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra el artículo 191 del Código Electoral, que establece los requisitos documentales para ser candidato a legislador de la República, específicamente el numeral 4º que exige la presentación de la "Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste, que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Circuito Electoral".

El artículo 147 de la Constitución Política se refiere a las condiciones necesarias para ser candidato a legislador; en su numeral quinto (5º) señala:

"Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación".

Una confrontación de la norma legal acusada con la norma constitucional transcrita líneas arriba nos lleva a concluir que no existe conflicto entre ellas, toda vez que la última exige para ser legislador haber sido residente en el circuito electoral por lo menos durante el año anterior a la postulación, mientras que la primera -siendo una norma procedural- se limita a establecer, como requisito que debe cumplirse para que se acepte la postulación del interesado, presentar certificación en la que consta que está inscrito en el Registro Electoral del circuito respectivo.

El Pleno no comparte el criterio del señor Procurador General de la Nación respecto a la inconstitucionalidad del numeral 4º del artículo 191 del Código Electoral, pues resulta evidente que dicha norma constituye un mecanismo de control que debe ejercer el Tribunal Electoral para garantizar que las personas que deseen postularse para legisladores en un determinado circuito cumplan efectivamente con el requisito señalado en el numeral 5º del artículo 147 constitucional, es decir, residan en el circuito por lo menos durante el año inmediatamente anterior.

De modo, pues, que lejos de violentar el contenido del artículo 147 de la Constitución Nacional, el numeral 4º del artículo 191 del Código Electoral lo reglamenta y establece el mecanismo procesal dirigido a demostrar el cumplimiento del requisito constitucional.

Con relación a la violación señalada por el señor Procurador del numeral 1º del artículo 157 constitucional, observa el Pleno que dicha disposición se refiere a la prohibición que pesa sobre la Asamblea Legislativa de expedir leyes que sean contrarias a la letra o el espíritu de la Constitución, prohibición ésta que no puede considerarse violentada por la norma impugnada en el presente caso, toda vez que la misma no contraría ni la letra ni el espíritu de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en cuanto a los cargos de inconstitucionalidad que se refieren al artículo 17 de la Constitución Nacional, tenemos que el mismo a la letra dice:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se

encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, el artículo 17 de la Carta Magna tiene un carácter meramente programático que se limita a señalar los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República, de modo que sólo cuando se ha comprobado la violación de otros derechos constitucionales por parte de una autoridad pública, se entiende violado, igualmente, lo contenido en este artículo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 4º del artículo 191 del Código Electoral.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

= = = = =

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO SINCLAIR CRUISE EN CONTRA DE LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN N° 101-30-9 DE 4 DE MARZO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado **Eduardo I. Sinclair Cruise**, en representación del señor **JOSÉ OSVALDO GORDÓN**, contra la frase "por el término de tres (3) meses", contenida en el artículo 1º de la resolución N° 101-30-9, de 4 de marzo de 1993, del Consejo Municipal del Distrito de Colón.

En el libelo de la demanda (fs. 1 a 3) el licenciado **Eduardo I. Sinclair Cruise** sostiene que, siendo facultad del Consejo Municipal elegir al Tesorero Municipal, conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Constitución Nacional, la referida Corporación, a través de la resolución demandada, ratificó a **JOSÉ OSVALDO GORDÓN**, por un período de tres (3) meses, a partir del 11 de marzo de 1993, en la posición de Tesorero Municipal del Distrito de Colón; posición ésta que venía desempeñando desde el 2 de agosto de 1990, en virtud de la resolución N° 101-30-15, del Consejo Municipal de Colón y cuyo término vencía el 10 de marzo de 1993.

Al expedir la resolución demandada, a juicio del demandante, se violaron en forma directa por omisión, los artículos 17 y 239 de la Constitución Nacional, este último que señala que "Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Concejo, para un período que determinará la Ley ...", y en consecuencia, el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, que establece un período de dos años y medio para dicho cargo.

Admitida la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2554 del Código Judicial, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, por el término de diez (10) días (f. 8), quien, mediante Vista correspondiente (fs. 9 a 14), externó su criterio en el sentido de que "... el proceso de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa debe ser declarado no viable por su manifiesta improcedencia ya que, el control de la